

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, octubre 5 de 2020

Actuación: Sentencia anticipada.

Proceso Ejecutivo de BANCO FINANDINA S.A en contra de MARTHA IVÓN PINTO MAHECHA. Radicado 11001400307820180071300.

Una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada, se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales y no hay más pruebas pendientes por practicar, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso procede el despacho a dictar sentencia de fondo.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA y SU CONTESTACIÓN

BANCO FINANDINA S.A. formuló demanda ejecutiva en contra de MARTHA IVÓN PINTO MAHECHA, para que a través del proceso ejecutivo se condene a la demandada a pagar las sumas de dineros indicadas en la demanda. Como hechos relevantes advirtió que la señora MARTHA IVÓN PINTO MAHECHA suscribió el pagaré nro. 1100783260 de fecha 17 de junio de 2015 por valor de capital en cuantía de \$6.797.538,98 e intereses en cuantía de \$642.774,98, con fecha de vencimiento 6 de julio de 2018, el cual corresponde a las obligaciones originadas en el contrato de garantía mobiliaria sin tenencia del acreedor (cfr. folios 2-5), incurriendo en mora desde el 25 de febrero de 2017.

Por encontrarlo procedente el juzgado libró mandamiento de pago el pasado 19 de julio de 2018, por las sumas de dinero solicitadas en la demanda, auto que fue objeto de corrección el 25 de julio de 2019 (cfr. fl 45). La demandada se notificó el 19 de diciembre de 2019 y propuso como excepciones de mérito las que denominó "prescripción y pago parcial".

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, tal como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con la demanda se presentó el pagaré nro. 1100783260 de fecha 17 de junio de 2015, que describe un monto adeudado por concepto de capital en cuantía de \$6.797.538,98 e intereses en cuantía de \$642774,98. La fecha de vencimiento del título corresponde al 6 de julio de 2018 y luego de su revisión el despacho consideró que cumple con los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del C.Co, en tanto contienen la mención del derecho que en él se incorpora, esto es, el pago de forma incondicional de una prestación dineraria de contenido crediticio y la firma de quien lo crea, la cual no fue objeto de tacha por la parte pasiva.

Así mismo, se acreditó el cumplimiento de los requisitos especiales del pagaré previstos en el artículo 709 del C.Co., en tanto el documento cartular contiene el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, esto es el Banco Finandina SA y la indicación de ser pagadero a la orden, así como su fecha de vencimiento.

La obligación es, a juicio del despacho, clara, expresa y exigible, pues identifica plenamente y sin dificultades la prestación debida, los montos exactos adeudados y se encuentra declarada y delimitada en su contenido. Se trata de sumas de dinero que están estipuladas en cifras precisas que resultan exigibles, por cuanto se ha vencido el plazo estipulado para su pago, esto es el 6 de julio de 2018.

Ahora bien, la parte demandada excepciona alegando prescripción. Al respecto, debe precisarse que de acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de "prescripción o caducidad (...)". Seguidamente el artículo 789 ibídem señala que la acción cambiaria directa "prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento". En línea con lo expuesto, el artículo 94 del Código General del Proceso establece que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre y cuando el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al ejecutado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación que se haga al ejecutante de tal proveído; pues pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

En el caso concreto el título valor tiene fecha de vencimiento 6 de julio de 2018 y es ejercitado en contra la aceptante de la orden de pago, de manera que se trata de una acción cambiaria directa en los términos del art. 781 del C.Co, y por ende su eventual prescripción solo operaría hasta el 6 de julio de 2021, siendo por tanto improcedente alegar prescripción de la acción cambiaria, pues dicha data aún no ha llegado.

En lo que respecta a las excepciones de pago y cobro de lo no debido, la demandada afirma que para el 28 de septiembre de 2018 canceló la suma de \$1.028.000 pesos moneda legal colombiana, con un saldo a capital en cuantía de \$5.446.673,93, lo que a su juicio desvirtúa lo alegado por la actora respecto de la fecha de mora y cuantía de la obligación debida. Adicionalmente, advierte que se hicieron pagos con posterioridad a la presunta mora y que relaciona en trece (13) recibos de caja de los meses de enero, abril, marzo, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre de 2017; y los meses de febrero, abril, julio y agosto de 2018.

El cobro de lo no debido tiene cabida cuando se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado. Por su parte, el pago de la obligación es uno de los modos de extinguir las obligaciones y consiste en la prestación de lo que se debe conforme al tenor de la obligación.

Bajo este contexto, es necesario diferenciar el fenómeno del pago y del abono, pues aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, que es solucionar en parte la deuda, se debe tener en cuenta el momento en que se efectúan para así realizar su calificación e imputación. Frente a esto el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil dispuso:

“En materia mercantil el tenedor del título no está obligado a recibir el pago aunque sea parcial antes del vencimiento, por expresa disposición del artículo 694 del Código de Comercio, pero tampoco puede rehusar un pago parcial después de éste y si lo hace está expuesto a la acción judicial correspondiente (art. 693 ibídem); así las cosas el pago parcial es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación pero no en su totalidad, luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción cambiaria mediante la acción ejecutiva, mientras que el abono ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez

presentada la correspondiente acción coercitiva". (Sentencia del 30 de octubre de 2013 M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, Exp. 2012-00377-01).

Ante una negación indefinida del demandante respecto del presunto incumplimiento, debe aceptarse, en principio, que para la fecha de interposición de la demanda, esto es, el pasado 13 de julio de 2018, la aquí demandada presentaban mora, por lo que era viable que el demandante exigiera la totalidad de las obligaciones adquiridas.

Conforme a la proyección del crédito allegada por la parte actora a folios 75 y 76, para el momento de interposición de la acción judicial, esto es, el 13 de julio de 2018, la demandada adeudaba por concepto a capital la suma de \$6.797.538, 98 pesos, lo cual es consistente con los pagos efectuados con anterioridad, y que por demás aparecen reportados por el acreedor en un monto exacto e igual al descrito por la parte actora. Nótese sin embargo que existen pagos irregulares con posterioridad a la fecha de vencimiento pactadas en la proyección del crédito, por lo que los valores cancelados fueron imputados conforme las reglas previstas en el art. 1653 del C.C, esto es, primero a intereses y luego a capital.

Ahora bien, con posterioridad a la presentación de la demanda se relacionan abonos de fecha 30 de julio de 2018, por valor de \$1.020.000; 21 de agosto de 2018 por valor de \$1.015.000 y 28 de septiembre de 2020 en cuantía de \$1.028.000, los cuales, en estricto sentido, no son pagos, pues se hicieron luego de fenecido el plazo previsto en el pagaré y después de ejercitarse la acción cambiaria mediante la acción ejecutiva, sobre la cual, conviene precisar, se pretende el cobro de intereses desde la presentación de la demanda, de manera que el despacho no advierte ninguna irregularidad susceptible de invalidar o modificar el mandamiento de pago.

Los dineros allegados con posterioridad a la presentación de la acción ejecutiva no pueden desconocerse y deberán computarse como abonos a ser tenidos en cuenta en el momento de la liquidación del respectivo crédito, siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 del C.G. del P. y 1653 del C.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos propuestos por la demandada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2018, corregido en auto del 25 de julio de 2019.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, ***reconociendo los abonos efectuados por la parte demandada con posterioridad a la presentación de la demanda.***

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81e7684fc889e23e8bd6d738909d839893a19bfcc15bebc94740746d484c14e2

Documento generado en 04/10/2020 10:53:34 a.m.